

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Archivos adjuntos: Ninguno

2. Respuesta. En fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX a través del oficio respectivo, quien sustancialmente respondió:

“... le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescente y la Familia, la que a continuación se indica: “En atención a la solicitud número de folio 0003/DIFCUAUTIZ/IP/2018 manifestó lo siguiente: • Que el día 13 de Febrero en un horario de las 09:00 horas, a las 21:00 horas, se le dio atención a usuarios con respecto a funciones propias de mi cargo, no omito señalar que de 15:30 a 16:30, llevé a cabo mi horario de alimentos, posteriormente regrese a las oficinas a seguir realizando funciones administrativas, esto con fundamento en lo estipulado por el artículo 44 fracciones IV, XIII, XIV, XXXII Y XLVII del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. Estado de México. • El día 14 de Febrero, me cité con el personal de la Procuraduría, a las 8:00 horas, para dirigirnos al Curso, impartido por DIF Nacional, mismo que se llevó a cabo desde las 10:30 A.M. en las instalaciones Fiesta Inn, sucursal Plaza las Américas, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual concluyo a las 17:30 horas. Posteriormente acudí al llamado de Dirección General, retirándome a las 18:00 horas, cabe hacer mención que la suscrita tomé mis alimentos en el Centro Comercial Plaza las Américas, esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 44 fracciones XXII Y XLVIII del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. Estado de México.” SIC. ...”

Archivos adjuntos. A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo *“Oficio a Unidad de Transparencia.pdf”*, el cual contiene el oficio *DIF/PPNNAF/BMCN/0108/2018* fechado el seis de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, signado por la Procuradora de Protección del Menor y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, en el que se aprecian los membretes

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Municipio y del DIF, ambos de Cuautitlán Izcalli; con dos sellos, uno de recibido de la Unidad de Transparencia y otro de la Procuraduría de Protección de las niñas, niños, adolescentes y familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, documento que en sustancia refiere lo siguiente:

*“... doy contestación a la solicitud número de folio 0003/DIFCUAUTIZ/IP/2018...
Manifestando lo siguiente:*

- *Que el día 13 de Febrero en un horario de las 09:00 horas, a las 21:00 horas, se le dio atención a usuarios con respecto a funciones propias de mi cargo, no omito señalar que de las 15:30 a 16:30, llevé a cabo mi horario de alimentos, posteriormente regrese a las oficinas a seguir realizando funciones administrativas.*
- *El día 14 de Febrero, me cité con personal de la Procuraduría, a las 8:00 horas, para dirigirnos al Curso, impartido por DIF Nacional, mismo que se llevó a cabo desde las 10:30 A.M. en las instalaciones Fiesta Inn, sucursal Plaza las Américas en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual concluyó a las 17:30 horas. Posteriormente acudí al llamado de Dirección General, retirándome a las 18:00 horas, cabe hacer mención que la suscrita tomé mis alimentos en el Centro Comercial Plaza las Américas...”(Sic)*

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **trece de marzo de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“Respuesta evasiva y la falta de documentos que acrediten lo dicho, no se agrega la documentación que se pidió en la solicitud. Solo evade la solicitud y contesta sin fundamento ni motivación”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Dicha repuesta es del todo evasiva en virtud de que el sujeto obligado nunca envía los documentos que acrediten las actividades que realizó ni del curso al cual presume asistió. Es necesario y de mi interés me sean entregados los documentos que acrediten su dicho. Invitación, convocatoria listas de asistencia oficio dirigido a dicha procuradora y/o todos los documentos donde se verifique la Información. Lo anterior por tratarse de documentos públicos y que el sistema Municipal me está negando sin razón ni fundamento jurídico.”(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **veinte de marzo de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintiuno de marzo al cinco de abril del presente año**, sin contabilizar los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, y uno de abril del mismo año, por corresponder a los días sábados y domingos, así como del veintiséis al treinta de marzo del año en curso, por suspensión de labores conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **cuatro de abril del dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX adjuntó el archivo *“RR816.Procuraduría.pdf”* con los

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

siguientes documentos:

- Oficio **DIF/UT/ENH/014/2018**, en una hoja, del día veinte de marzo del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, a través del cual requirió a la C. Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga y estar en posibilidad de integrar el Informe Justificado en el presente recurso de revisión.

- Oficio **DIF/PPNNAF/BMCN/0149/2018** del día dos de abril de 2018, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, que en sustancia refiere lo siguiente:

“... doy contestación a la solicitud número de folio DIF/UT/ENH/014/2018, en el cual se me solicita manifieste a lo que a mi derecho convenga a efecto de integrar el informe justificado del recurso número 00003/DIFCUAUTIZ/IP/2018, manifestando lo siguiente:

- *Que el día 13 de febrero en un horario de las 09:00 horas, a las 21:00 horas, se le dio contestación a usuarios con respecto a funciones propias de mi cargo, por lo que ofrezco el testimonio de cada uno de ellos, sin embargo, no menciono sus nombres por ser información resguardada pero de ser necesarios podrían ser presentados para que rindan sus testimonio.*
- *En relación al día 14 de febrero de 2018, me cite con el personal de la Procuraduría a las 8:00 horas para dirigirnos al curso impartido por DIF nacional, mimo que se llevó a cabo desde las 10:30 horas en las instalaciones de Fiesta Inn, sucursal Plaza las Américas, en el municipio de Ecatepec de Morelos, el cual concluyó a las 17:30 horas*

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
**Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*del mismo día, tal como acredito con las fotografías que se publicaron en la cuenta de la red social Facebook del SMDIF de Ecatepec de Morelos en fecha 14 de febrero con las cuales acredito mi asistencia y participación al curso.
... ” (sic).*

- Tres fotografías en blanco y negro, una por página, en las que se observan diversas personas del sexo femenino sentadas en una mesa con algunos personificadores, al parecer con sus nombres; en dos fotografías se observa una persona del sexo masculino de pie frente a ellas; fotografías que en su parte inferior contienen en letras blancas la leyenda “*Sistema Municipal DIF Ecatepec 14 DE FEBRERO CERCA DE ECATEPEC DE MORELOS*”, con sello de la Procuraduría multicitada.

También se advierte en dos hojas, imágenes al parecer de una red social del *Sistema Municipal DIF Ecatepec* del 14 de febrero. En la primera se menciona el texto siguiente:

*“Los funcionarios públicos del Sistema Municipal DIF Ecatepec que trabajan en áreas que procuran la calidad de vida de la población infantil, fueron capacitados por especialistas del Sistema DIF Nacional en materia de Protección y Restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes #NNA, con el objetivo de reforzar los conocimientos que les permitan identificar riesgos o vulneración de la niñez en determinados casos.
La misión de quienes laboran en el DIF local es trabajar para resguardar la integridad de los sectores más vulnerables de la sociedad, por lo que con apego a legalidad fortalecerán las medidas impulsadas en las reformas constitucionales que protegen las garantías de las y los menores así como de la juventud de Ecatepec.” (sic).*

La segunda hoja dice:

“Los funcionarios públicos del Sistema Municipal DIF Ecatepec que trabajan en áreas que procuran la calidad de vida de la población infantil, fueron capacitados por especialistas del Sistema DIF Nacional en materia de Protección y Restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adoles... Ver más” (sic).

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Esta hoja presenta además una fotografía con asistentes colocados alrededor de mesas colocadas en forma de “herradura” y frente a ellos tres personas de pie, una mujer y dos hombres, con dos pequeños pizarrones blancos, uno a cada costado.

En ambas hojas se encuentra el sello de la Procuraduría de Protección de las niñas, niños, adolescentes y familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.

La última hoja muestra la fotografía al parecer de una carpeta, al parecer con un sello troquelado ilegible y al igual que en las hojas anteriores se aprecia el sello de la Procuraduría multireferida.

Información que no fue puesta a disposición de la particular, toda vez que las fotografías exhibidas contienen la imagen de diversa personas que no son susceptibles de ser entregadas por considerarse datos personales.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **trece de marzo de dos mil dieciocho**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud de la particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la particular solicitó se le informen las reuniones, juntas o audiencias a las que de manera personal asistió la titular de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, los

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días 13 y 14 de febrero del año en curso, así mismo el documento que acredite la invitación y su presencia en la misma.

El **SUJETO OBLIGADO** mediante oficio vía el SAIMEX y oficio signado por la Procuradora de Protección del Menor y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, sustancialmente respondió *“Que el día 13 de Febrero en un horario de las 09:00 horas, a las 21:00 horas, se le dio atención a usuarios con respecto a funciones propias de mi cargo, no omito señalar que de las 15:30 a 16:30, llevé a cabo mi horario de alimentos, posteriormente regrese a las oficinas a seguir realizando funciones administrativas”; que “El día 14 de Febrero, me cité con personal de la Procuraduría, a las 8:00 horas, para dirigirnos al Curso, impartido por DIF Nacional, mismo que se llevó a cabo desde las 10:30 A.M. en las instalaciones Fiesta Inn, sucursal Plaza las Américas en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual concluyó a las 17:30 horas. Posteriormente acudí al llamado de Dirección General, retirándome a las 18:00 horas, cabe hacer mención que la suscrita tomé mis alimentos en el Centro Comercial Plaza las Américas.”*

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** respuesta evasiva y la falta de documentos que acrediten la respuesta y como **motivo de inconformidad** arguyó que el Sujeto Obligado nunca envió los documentos que acrediten las actividades que realizó la C. Procuradora, ni del curso al cual presume asistió; que es necesario que sean entregados los documentos que acrediten su dicho.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente ratifico su respuesta y adjunto diversas fotografías de varias personas sentadas en una mesa dispuesta con personificadores, al parecer en una reunión, así como dos hojas con imágenes, al parecer, de una red social del Sistema Municipal DIF Ecatepec del día catorce de febrero, todas con sello

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Procuraduría de Protección de las niñas, niños, adolescentes y Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información que a su consideración satisface el requerimiento de la particular como fue referido, con ello se advierte que dio atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, es de señalar previamente que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar en su respuesta las actividades

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que realizó la C. Procuradora en las fechas referidas, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo expuesto, la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho humano de acceso a la información pública de la **RECORRENTE**, pues si bien en su respuesta mencionó las actividades que la C. Procuradora realizó los días 13 y 14 de febrero del presente año, adjuntando a su informe justificado las fotografías descritas en los antecedentes de la presente resolución, lo cierto es que omitió proporcionar los documentos generados en el ejercicio de sus funciones conforme lo mandatan los artículos 4, párrafo segundo; 9, fracción VII; 18, 160, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, los cuales ordenan, en lo sustancial, que los Sujeto Obligados:

Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, consecuentemente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de ellos es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, privilegiando la entrega de información en formatos abiertos, en la modalidad de entrega y en su caso, de envío

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

elegidos por el solicitante, debiendo motivar y fundar la necesidad de ofrecer otras modalidades; teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o haya realizado la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice.

En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar, conforme al artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, los reportes, oficios, correspondencia, circulares, instructivos, notas, memorandos, entre otros, que documenten el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, derivadas de las actividades realizadas los días 13 y 14 de febrero del año en curso como lo refirió en su respuesta.

No pasa desapercibido a este Instituto que si bien el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe justificado copia de las fotografías multireferidas, lo cierto es que estas contienen la imagen de diversas personas que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos, toda vez que se requiere del consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la entidad.

En ese tenor, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Razones y fundamentos por los que deviene fundado el motivo de inconformidad de la hoy **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione al particular la información conforme a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Instituto, que la documentación que en todo caso entregará el **SUJETO OBLIGADO** puede contener datos personales de particulares, por lo que ésta deberá expedirse en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a la **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y en su caso de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00003/DIFCUAUTIZ/IP/2018**, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, la información siguiente:

- *Los documentos generados en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de la Titular de la Procuraduría de Protección del Menor y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, que acrediten las actividades referidas en su respuesta.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2018.
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Sujeto obligado: Integral de la Familia de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00816/INFOEM/IP/RR/2018.

